

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac.

Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00849/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Ocoyoacac, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

Primero. Con fecha veinte de enero de dos mil dieciséis el [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Ocoyoacac, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00003/OCOYOAC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"En términos de lo que dispone el artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, solicito se me informe lo siguiente: 1. Tiene el DIF municipal de Ocoyoacac una partida presupuestal para el pago de Laudos laborales, como lo establece el precepto legal antes citado? 2. A qué capítulo, concepto o rubro del presupuesto corresponde la citada partida, establecida para el pago de Laudos laborales? 3. A cuánto asciende la citada partida presupuestal? 4. Quién es el responsable de su ejercicio? y 5. En qué institución financiera o bancaria y en qué cuenta, se encuentra depositado el importe de dicha partida?" (Sic)

Recurso de Revisión: 00849/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha once de febrero de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

"En atención a su solicitud de información, me permito adjuntar oficio de respuesta. Sin más por el momento le envió un cordial saludo." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

"SOLICITUD DE INFORMACION 01.pdf", el cual consta de dos fojas en la que se incluye la respuesta proporcionada a cada uno de los requerimientos de la solicitud de origen:



OCOYOACAC

2016-2018

2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente



2016-2018

Ocoyoacac, Estado de México, 10 de Febrero de 2016

IMD/4/ITES/2016

Asunto: Contestación a Solicitud de Información

ING. GENARO ALFONSO GUADARRAMA HINCOSA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho la ocasión para enviar a usted CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO ASÍ COMO EN EL ARTICULO 47 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO; la información solicitada mediante oficio número 002/INFO/2016, de fecha 08 de Febrero de 2016, donde se solicita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense lo que se expone a continuación.

*En términos de lo que dispone el Artículo 151 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, solicito se me informe lo siguiente:

1.- Tiene el DIF Municipal de Ocoyoacac uno o más presupuestales para el pago de骏ulos laborales como lo establece el Manual de Servicios?

Si de acuerdo a lo dispuesto Al Manual para Programación y Presupuestación Municipal 2016 y al MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, (DÉCIMOCUARTA EDICIÓN) publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México No. 34 de fecha 24 de febrero de 2015, en el apartado VI Políticas de Registro, Bases para la Preparación de los Estados Financieros, que establece lo siguiente:

REGIMEN LABORAL
Las entidades públicas no deben registrar ninguna provisión para contingencias por los eventuales indemnizaciones y compensaciones que tenga que pagar a su personal incluido a favor de terceros, en caso de despido injustificado, cuando se tenga el conocimiento de un falso laboral o de cualquier resolución judicial resuelta por los tribunales o cualquier otra demanda de las relaciones laborales, se creará el pasivo correspondiente y se dará la suficiente presupuestal misma que se deberá reconocer en el ejercicio en que se pague, debido a que es en ese momento cuando se afecta el Presupuesto de Egresos del ejercicio, en su caso las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

2.- A que Capítulo, concepto o rubro del presupuesto corresponde la citada partida, establecida para el pago de骏ulos laborales?

De acuerdo al Manual de Programación y Presupuestación 2016, publicado en Gaceta de Gobierno No. 57, el 30 de Octubre de 2015, se identifica con el capítulo 1100 cuyo concepto es Servicios Personales.

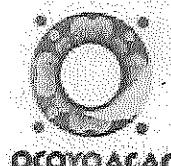
3.- A cuantos conceptos la citada partida presupuestal?

De acuerdo al MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, (DÉCIMOCUARTA EDICIÓN) publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México No. 34 de fecha 24 de febrero de 2015, en el apartado VI Políticas de Registro, Bases para la Preparación de los Estados Financieros, que establece lo siguiente:

REGIMEN LABORAL
Las entidades públicas no deben registrar ninguna provisión para contingencias por los eventuales indemnizaciones y compensaciones que tenga que pagar a su personal incluido a favor de terceros, en caso de despido injustificado, cuando se tenga el conocimiento de un falso laboral o de cualquier resolución judicial resuelta por los tribunales o cualquier otra demanda de las relaciones laborales, se creará el pasivo correspondiente y se dará la suficiente presupuestal misma que se deberá reconocer en el ejercicio en que se pague, debido a que es en ese momento cuando se afecta el Presupuesto de Egresos del ejercicio, en su caso las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

**OCOYOACAC**

2016-2018



2016 Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

4.- Quién es el responsable de su ejercicio?

De acuerdo a la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" en su Artículo 14 Fracción IV indica como una atribución y obligación, El Director "en coordinación con el Tesorero ejercer y controlar el presupuesto del Sistema Municipal, en los términos aprobados".

5.- De que institución financiera bancaria y en su cuenta, se encuentre depositado el importe de prima partida?

Como se indica en el apartado No. 3 se tiene lo siguiente:

De acuerdo al MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO (DECIMOCUARTA EDICIÓN) publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México No. 34 de fecha 24 de febrero de 2015, en el apartado VI Políticas de Registro, Bases para la Preparación de los Estados Financieros, que establece lo siguiente:

RÉGIMEN LABORAL

Las entidades públicas no deben registrar ninguna provisión para contingencias por las eventuales indemnizaciones y compensaciones que tenga que pagar a su personal incluso a favor de terceros, en caso de despósitos injustificados, cuando se tenga el conocimiento de un lucro laboral o de cualquier resolución judicial resuelta por los tribunales o cualquier otra derivada de las relaciones laborales, se creará el pasivo correspondiente y se clara la suficiente presupuestal mismo que se deberá reconocer en el ejercicio en que se pague, debido a que es en ese momento cuando se efectúa el Presupuesto de Egresos del ejercicio, en su caso las adecuaciones presupuestarias correspondientes".

Señaló por el momento queda de usted a sus más sinceras órdenes



A PENTRANTE



L.C. AARÓN VALDEZ GALVÁN
TESORERO DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA DE OCOYOACAC

Tercero. El tres de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 00849/INFOEM/IP/RR/2016, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado:

"Respuesta dada a la solicitud de información 00003/OCOYOAC/IP/2016
(Sic)

Ahora bien, el ahora recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"El sujeto obligado Ayuntamiento de Ocoyoacac es omiso en proporcionar la información que se le requirió relativa a: "En términos de lo que dispone el artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, solicito se me informe lo siguiente: 1. Tiene el DIF municipal de Ocoyoacac una partida presupuestal para el pago de Laudos laborales, como lo establece el precepto legal antes citado? 2. A qué capítulo, concepto o rubro del presupuesto corresponde la citada partida, establecida para el pago de Laudos laborales? 3. A cuánto asciende la citada partida presupuestal? y 5. En qué institución financiera o bancaria y en qué cuenta, se encuentra depositado el importe de dicha partida?" Ya que en su respuesta dice no contar con la información en términos del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Cuarta Edición), circunstancia a todas luces anómala e ilegal, puesto que un Manual, en la jerarquización de leyes está muy por debajo de una Ley, esto es, el ayuntamiento no puede afirmar que no da cumplimiento al artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios con motivo de una norma inferior contenida en un Manual, en cuyo caso estaría aceptando el incumplimiento de la Ley y las responsabilidades administrativas que deriven de tal incumplimiento. Adicionalmente, la misma información le fue solicitada al Poder Legislativo Estatal a través de la solicitud 00018/PLEGISLA/IP/2016, quien por conducto del Órgano Superior de Fiscalización tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento del precepto legal antes invocado, siendo que dicho Poder al dar respuesta, proporciona la información del año 2015, señalando que la correspondiente al 2016 aún no la tiene por no haber sido aprobado el presupuesto del ayuntamiento de Ocoyoacac. En ese sentido, es evidente que el sujeto obligado, SI cuenta con la información solicitada pero se negó a proporcionarla, basado en argumentos falaces, por lo que se le debe obligar a proporcionarme la información que le requerí." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su escrito de inconformidad los siguientes archivos electrónicos:

"00018-PLEGISLA-IP-2016.pdf", el cual consta de dos fojas en la que se incluye el oficio con número OSFEM/UAJ/SPH/11/2016 mediante el cual el Poder Legislativo del

Estado de México remite respuesta a la solicitud de información con folio 00018/PLEGISLA/IP/2016.

"SOLICITUD DE INFORMACION 01.pdf", el cual consta de dos fojas en las que se incluye la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, misma que ya fue inserta en el presente recurso de revisión.

Cuarto. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación, para manifestar lo que a derecho le conviniera.

Quinto. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado en alcance al informe de justificación, remite vía correo electrónico a esta ponencia documentales varias, señalando que:

"En alcance al informe de justificación para el recurso de revisión con folio número 00849/INFOEM/IP/RR/2016 me permite adjuntar oficio de justificación para mayor aclaramiento y certeza de dicha respuesta a la solicitud 00003/OCOYOAC/IP/2016; ya que en su momento no se contaba con la información, ya que en fechas posteriores, como lo marca la normatividad, se autorizó y en consecuencia bajo el principio de transparencia

Documentales que son insertas:

Oficio de justificación para mayor aclaramiento y certeza de dicha respuesta a la solicitud 00003/OCOYOAC/IP/2016

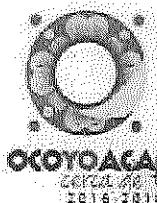
Oficio de justificación para mayor aclaramiento y certeza de dicha respuesta a la solicitud 00003/OCOYOAC/IP/2016



OCOYOACAC

2016-2018

2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente



Ocoyoacac, Estado de México, 11 de Marzo de 2016

SM07/7/TE5/2016

Asunto: Consultación y SolICitad de Información

ING. GERARDO ALFONSO GUADARRAMA HINOJOSA
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PRESENTE:

Por medio de la presente le dirijo un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho la ocasión para enviar a usted CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, la información solicitada mediante el recurso de revisión No. 00849/INFOEM/IP/RR/2016 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, me permite comunicarle que al momento de la solicitud con número de Oficio 00849/INFO/2016, aún no se autorizaba de manera definitiva el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2016 y al momento de la Revisión ya se autorizó de manera definitiva de acuerdo al Artículo 47 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México, lo que se expone a continuación:

En términos de lo que dispone el Artículo 251 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, solicito se me informe lo siguiente:

1.- Tiene El DIF Municipal de Ocoyoacac una partida presupuestal para el pago de Bienes Laborales como lo establece el artículo 47 apartado sexto?

SI.

2.- A que concepto o rubro del presupuesto corresponde la partida anterior, estableciendo entre el pago de Bienes laborales?

Se trata del capítulo 1000 Servicios Personales, con la cuenta 1522 Liquidaciones por indemnizaciones.

3.- A cuánto asciende la citada partida presupuestal?

La partida presupuestal es de \$ 1,521,000.00 (quintos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) para el ejercicio fiscal 2016 de acuerdo al presupuesto de Egresos Aprobado en Sesión de Junta de Gobierno de Fecha 23 de Febrero del año en curso y de acuerdo al Artículo 47 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México.

4.- Quién es el responsable de su manejo?

De acuerdo a la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" en su Artículo 14 Fracción IV indica como una atribución y obligación, El Director "en coordinación con el Tesorero ejecutivo y controlador el presupuesto del Sistema Municipal, en los términos aprobados y de manera adicional se invoca el Artículo 15 de la misma ley que a la letra dice:

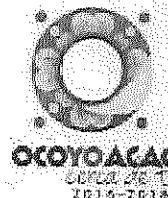
Artículo 15.- El Tesorero será el responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal y de su administración de los recursos que conformen el autonomía del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o comisión mixta y la presidente de la sección, así como las siguientes autoridades:

5.- Administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables.



OCOYOACAC

2016-2018

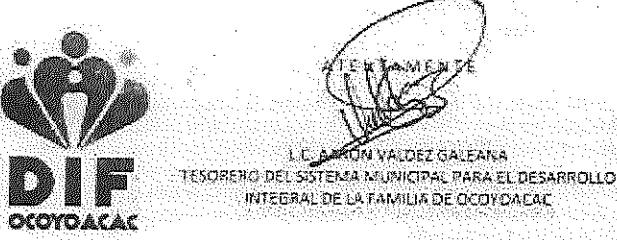


2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente

5.- En que institución financiera o bancaria y en que cuenta se encuentra depositado el importe de dicha partida?

Al momento de la autorización del presupuesto municipal de Ingresos y Egresos no se tiene contemplado una apertura de cuenta específica debido a que la administración de los recursos municipales es de manera mensual y conforme al pago que se hace a los municipios de las participaciones.

Un más por el momento queda de usted a sus más sinceras disposiciones.



De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00849/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto por el recurrente dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente del que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en fecha once de febrero de dos mil dieciséis y el recurso de revisión se presentó el día tres de febrero de dos mil dieciséis, esto es al décimo cuarto día hábil de haber recibido la respuesta correspondiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que el recurrente interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia.

Tercero. Estudio y resolución del asunto.

En el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

De acuerdo con las constancias que obran en el expediente, el recurrente solicitó información la cual consiste en:

1. ¿Tiene el DIF municipal de Ocoyoacac una partida presupuestal para el pago de Laudos laborales, como lo establece el precepto legal antes citado?
2. ¿A qué capítulo, concepto o rubro del presupuesto corresponde la citada partida, establecida para el pago de Laudos laborales?
3. ¿A cuánto asciende la citada partida presupuestal?
4. ¿Quién es el responsable de su ejercicio?
5. ¿En qué institución financiera o bancaria y en qué cuenta, se encuentra depositado el importe de dicha partida?

Posterior a lo descrito, el Sujeto Obligado como respuesta remite información diversa mediante la cual manifiesta medularmente para cada uno de los requerimientos en cuestión, lo siguiente:

1. Sí.

2. De acuerdo al Manual de Programación y Presupuestación 2016, publicado en "Gaceta del Gobierno" No. 87, el 30 de Octubre de 2015, se identifica con el capítulo 1000 cuyo concepto es Servicios Personales.

3. De acuerdo al MANUAL ÚNICO DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PÚBLICAS DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO, en el apartado VI Políticas de Registro, Bases para la Preparación de los Estados Financieros, que establece lo siguiente:

Las entidades públicas no deben registrar ninguna provisión para contingencias por las eventuales indemnizaciones y compensaciones que tenga que pagar a su personal incluso a favor de terceros, en caso de despidos injustificados, cuando se tenga el conocimiento de un laudo laboral o de cualquier resolución judicial resuelta por los tribunales o cualquier otra derivada de las relaciones laborales, se creará el pasivo correspondiente y se dará la suficiencia presupuesta/ mismo que se deberá reconocer en el ejercicio en que se pague, debido a que es en ese momento cuando se afecta el Presupuesto de Egresos del ejercicio, en su caso las adecuaciones presupuestarias correspondientes

4. De acuerdo a la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" en su Artículo 14 Fracción IV indica como una atribución y obligación, El Director "en coordinación con el Tesorero.

5. Hace el mismo pronunciamiento que para el inciso 3.

Tal y como quedó precisado en los resultados del presente medio de impugnación, el recurrente, previo trámite del procedimiento de acceso a la información, se duele medularmente de las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado, únicamente por cuanto hace a los incisos 1, 2, 3 y 5 no así por el rubro señalado con el inciso 4, en tales condiciones el estudio radicaran sobre dichos rubros, quedando firme el requerimiento en el cual no se vertió argumento de inconformidad.

Lo anterior es así, debido a que cuando el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, y éste no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3^a/J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente." (Sic)

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de

inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz." (Sic)

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad se precisa que por cuestión de método jurídico, en primer término se analiza los motivos de inconformidad relativos los siguientes puntos:

a) "Ya que en su respuesta dice no contar con la información en términos del Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, circunstancia a todas luces anómala e ilegal... en cuyo caso estaría aceptando el incumplimiento de la Ley y las responsabilidades administrativas que derivan de tal incumplimiento" (Sic).

b). "Adicionalmente, la misma información le fue solicitada al Poder Legislativo Estatal a través de la solicitud 00018/PLEGISLA/IP/2016, quien por conducto del Órgano Superior de Fiscalización tiene la responsabilidad de verificar el cumplimiento del precepto legal antes invocado, siendo que dicho Poder al dar respuesta, proporciona la información del año 2015, señalando que la correspondiente al 2016 aún no la tiene por no haber sido aprobado el presupuesto del ayuntamiento de Ocoyoacac. En ese sentido, es evidente que el sujeto obligado, SI cuenta con la información solicitada pero se negó a proporcionarla, basado en argumentos falaces, por lo que se le debe obligar a proporcionarme la información que le requerí."(Sic)

Por lo anterior esta ponencia determina que tales motivos de inconformidad devienen improcedentes, en consideración de los siguientes argumentos expuestos.

Primeramente, en atención a lo dispuesto por el artículo 71, de la ley de la materia, el recurso de revisión sólo procede en contra de aquellos actos en que:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Derogada

VI. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud." (Sic)

Supuestos entre los que no encuadra lo manifestado en los motivos de inconformidad en estudio; es decir, que el Pleno analice respuesta a solicitudes diversas ni la aplicación e interpretación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, como lo manifiesta el recurrente; por ende, se afirma que el tema materia de estudio, no es propio de un recurso de revisión, sino de un procedimiento diverso.

En efecto, es de destacar que el recurso de revisión previsto en la invocada Ley de Transparencia, constituye un medio de defensa que la citada legislación, concede a los particulares que se estimen agraviados ante una respuesta, falta de ella, o una respuesta incompleta de los sujetos obligados.

Luego, mediante el recurso de mérito, el recurrente expresa el agravio que a su parecer le causa el acto que impugna, motivo por el cual el Pleno de este Instituto, previo el trámite de este medio de impugnación, al emitir la resolución correspondiente tiene el

deber de analizar los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, pero única y exclusivamente sobre el tenor de la solicitud de información en estudio.

Bajo estas consideraciones, se concluye que mediante el recurso de revisión el Pleno de este Instituto, analiza la solicitud de información pública y la resolución impugnada, a la luz de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente; sin embargo, ello no implica que al emitir resolución en el referido medio de impugnación, el Pleno de este Instituto, esté en posibilidades de hacer análisis sobre las respuesta y sus alcances sobre solicitudes de información diversas a la que dio origen al medio de impugnación en estudio, o sobre la interpretación y aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Además, este Instituto considera necesario dejar en claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal en la ley de la materia que faculte a este Instituto para tales efectos al momento en que se resuelve el presente medio de impugnación; argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el criterio 31-10 emitido, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las

solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

Ahora bien, en relación a los requerimientos de la solicitud en los cuales el recurrente se siente agraviado, primeramente es de señalar que en el caso particular el peticionario solicitó información relacionada con una partida presupuestal para el pago de Laudos Laborales, de la cual el Sujeto Obligado reconoce de manera expresa que posee la información solicitada, pues remite pronunciamiento con la intención de colmar lo requerido, por lo que en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el Sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

No obstante que el Sujeto Obligado asume que cuenta con los documentos donde deriva la información solicitada, se advierte que el Ayuntamiento de Ocoyoacac se auxilia, entre otras dependencias del Organismo público Descentralizado Organismo Público Descentralizado Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), lo

anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del BANDO MUNICIPAL DE OCOYOACAC 2016.

"ARTÍCULO 37. Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las áreas administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas al Presidente Municipal. Dichas áreas administrativas, organismos y entidades son las siguientes:

...

XX. Órgano Descentralizado:

a) Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Ocoyoacac."(Sic)

En la misma lógica, es preciso señalar que el organismo en mención se regula por lo establecido en la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", de la cual en sus numerales 4 fracción II, 8, 13 Bis- E fracción X y 15 fracción III, señalan:

"Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:

...

II. El presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento y que se contendrá anualmente en su presupuesto de egresos, así como los bienes y demás ingresos que el Gobierno del Estado, la Federación o cualquier otra Entidad o Institución les otorguen o destinen;

Artículo 8.- Los Organismos Municipales, deberán elaborar sus presupuestos anuales de operación y de inversión, especificándose los ingresos que espera recibir y la forma en que ejercerá sus recursos disponibles. Estos presupuestos debidamente autorizados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la consideración del H. Ayuntamiento, quien en su caso podrá modificarlos o aprobarlos.

Artículo 13 Bis-E.- La Presidencia tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación;

Artículo 15.- El Tesorero será el responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la presidencia lo soliciten, además tendrá las siguientes atribuciones:

III. Proporcionar oportunamente a la Junta de Gobierno todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos del organismo, vigilando que se ajuste a las disposiciones legales aplicables;”(Sic)

Luego entonces, de los preceptos aludidos se advierte que el organismo público descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la

Familia del Ayuntamiento de Ocoyoacac, a través de la Tesorería del mismo recauda y administra los recursos que percibe, entre dichos ingresos el correspondiente al presupuesto que le sea asignado por el Ayuntamiento.

Para ello, el DIF Municipal, quien representa a un organismo descentralizado que coadyuva en el desarrollo social del municipio, deberá elaborar su presupuesto anual de operación e inversión, para llevar a cabo sus actividades, especificando los ingresos que espera recibir y la forma en que ejercerá sus recursos disponibles. Estos presupuestos debidamente autorizados por la Junta de Gobierno, serán sometidos a la consideración del Ayuntamiento, quien en su caso podrá modificarlos o aprobarlos.

En dicho presupuesto, se debe especificar detalladamente las partidas presupuestales específicas, así como el concepto entre otros aspectos importantes que se destacan. Por lo que la información relacionada al presupuesto otorgado al DIF Municipal en general, constituye información pública que es generada por el Sujeto Obligado, por lo cual se hace del interés de la ciudadanía el conocer este tipo de información.

Ahora bien, del análisis al alcance remitido en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis por parte del Sujeto Obligado, esta Autoridad advierte que con la información contenida en el mismo se solventa la deficiencia de la respuesta, tal y como se precisa a continuación:

Solicitud de Información	Alcance al Informe Justificado	Cumplió Si/No
1. Tiene el DIF municipal de Ocoyoacac una partida presupuestal para el pago de Laudos laborales, como lo establece el precepto legal antes citado.	<p>Respuesta: Si.</p> <p>Informe de Justificación: Si.</p>	✓
2. A qué capítulo, concepto o rubro del presupuesto corresponde la citada partida, establecida para el pago de Laudos laborales.	<p>Respuesta: Desacuerdo al manual de Programación y Presupuestación 2016, publicado en Gaceta del Gobierno No. 87, el 30 de Octubre de 2015, se identifica con el capítulo 1000 cuyo concepto es Servicios Personales.</p> <p>Informe de Justificación: Se trata del capítulo 1000 Servicios Personales, con la cuenta 1522 Liquidaciones por Indemnizaciones.</p>	✓
3. A cuánto asciende la citada partida presupuestal.	<p>Respuesta: No remite información que haga referencia al requerimiento.</p> <p>Informe de Justificación: La partida presupuestal es de \$ 550,000.00 (quinientos cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) para el ejercicio fiscal 2016 de acuerdo al presupuesto de Egresos.</p>	✓
4. Quién es el responsable de su ejercicio.	<p>Respuesta: El Director en coordinación con el Tesorero ejecutar y controlar el presupuesto del Sistema Municipal.</p> <p>Informe de Justificación: El Director en coordinación con el Tesorero ejecutar y controlar el presupuesto del Sistema Municipal.</p>	✓
5. En qué institución financiera o bancaria y en qué cuenta, se encuentra depositado el importe de dicha partida.	<p>Respuesta: No remite información que haga referencia al requerimiento.</p> <p>Informe de Justificación: Al momento de la autorización del presupuesto municipal de Ingresos y Egresos no se tiene contemplado una apertura de cuenta específica debido a que la administración de los recursos municipales es de manera mensual y conforme al pago que se hace a los municipios de las participaciones.</p>	✓

En atención a todo lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado modificó el acto impugnado y remitió información pública con la cual satisface el Derecho de Acceso a Información a favor de la parte recurrente; situación que conlleva a afirmar que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, puesto que el presente recurso no tiene materia de actuación. Tal y como se desprende del precepto legal en cita:

"Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se SOBRESEE en el presente recurso de revisión, por las razones y fundamentos plasmados en el Considerando Tercero de esta resolución.

Segundo. REMÍTASE, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado.

Tercero. Hágase del conocimiento del C. [REDACTED] la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar el ocreso de mérito, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar la presente resolución a la parte recurrente se deberá adjuntar el alcance remitido al Informe de Justificación.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00849/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionado Ponente: Javier Martínez Cruz

Ausencia Justificada

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00849/INFOEM/IP/RR/2016

